



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00321-00.

Confirmación. 14010.

1. Suzy Sierra Ruiz con cédula 52.184.673 y Javier Enrique Vargas Rodríguez con cédula 79.242.597, instauraron acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Suba, la Inspección 11B Distrital de Policía, la Curaduría Urbana de la localidad de Suba y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que se les protejan sus derechos fundamentales.

* Señalaron que la propietaria del predio contiguo del costado izquierdo con su vivienda ubicada en la carrera 57 A # 128 B - 54 del Barrio las Villas de la Localidad Suba de Bogotá, inició obras, sin contar previamente con la respectiva licencia urbanística de construcción y para su realización demolieron muros, ingresaron materiales y maquinaria pesada al parqueadero de vehículos.

Indicaron que el personal que ejecuta la obra no está cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y la adopción de las medidas concernientes a las normas expedidas por el gobierno nacional y distrital dentro del estado de emergencia sanitaria que padece el país, que radicaron queja ante la Alcaldía Local de Suba - Inspección 11B de Policía.

* En consecuencia, solicitaron que se ordene a las accionadas a la suspensión inmediata de la obra por no contar con la licencia de construcción.

2. Mediante auto de 16 de julio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, solicitó su desvinculación por cuanto no ha vulnerado los derechos de los accionantes y no es la entidad encargada

de dar respuesta de fondo a las pretensiones presentadas, por ende, no ha conculcado derecho fundamental alguno.

* La señora Eliana Fabiola Ramón Ramírez, solicitó denegar la acción de tutela por cuanto la parte accionante no tiene pruebas de las presuntas amenazas, ni vulneraciones a los derechos fundamentales referidos por las obras, como tampoco se puede concluir de los hechos que hayan errores de construcción o de situaciones que pongan en peligro la integridad de los vecinos, además por cuanto suspendió las intervenciones y la obra en aras de la mejor armonía y convivencia entre vecinos y para dar continuidad al proceso de la solicitud de la licencia de construcción.

* La Curaduría Urbana Número 3, señaló que efectivamente concedió un concepto de reparación locativa para el inmueble señalado en la petición de tutela, sin embargo, en los hechos referidos por los accionantes se configuran conductas contrarias al régimen urbanístico cuya competencia para conocer y sancionar le corresponde a las inspecciones de policía de la localidad y no es responsable de los hechos denunciados, ni cuenta con la competencia para solucionar la problemática que aqueja a los actores, ni por acción, ni omisión requisito indispensable para que se le impute responsabilidad en la acción.

* La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba - Inspección 11b Distrital de Policía de Suba, manifestó que se opone a las pretensiones de los accionantes, por cuanto no se ha generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, por cuanto por parte de la Alcaldía Local de Suba sometió a reparto la queja interpuesta, correspondiéndole a la inspección accionada, quien asumió el conocimiento del asunto y señaló fecha para audiencia pública para el diez de agosto de dos mil veinte, a la hora de la ocho de la mañana, y remitió comunicaciones al presunto contraventor.

Señaló que el tema objeto de la acción obedece a una actuación policiva que se surte ante la Inspección de Policía, bajo un procedimiento reglado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que corresponde a un proceso abreviado, donde los tutelantes tienen a su alcance los instrumentos procesales mediante los cuales

pueden ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar pruebas, dado que la suspensión petitionada solo se puede imponer una vez se haya agotado el debido proceso, por lo que mal puede utilizarse la acción de tutela como instancia adicional para impulsar y/o dejar sin efecto actuaciones propias de la Inspección de Policía.

Solicitó denegar la acción constitucional como quiera que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes y no se prueba perjuicio irremediable, ya que se concedió respuesta de fondo a las peticiones de los accionantes y se encuentra en trámite el procedimiento reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

3. Consideraciones.

* Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

* Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un

verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan*

diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (artículo 2° Carta Política), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad¹".

** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna²".*

4. Caso en concreto.

** Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de los documentos que reposan en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.*

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la respectiva autoridad

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

administrativa, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que los accionantes tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir mediante la acción policivo establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, como efectivamente ya lo hicieron, donde pueden ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable al accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

* En el presente caso los accionantes aducen que sus derechos fundamentales al debido proceso fueron vulnerados por parte de las convocadas al trámite, pues omitieron su deber de realizar el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, dado que han pasado más de 5 días sin que se hubiese iniciado el proceso verbal abreviado.

En este punto, debe señalarse que, en efecto la Inspección 11b Distrital de Policía de Suba demostró cumplir con el procedimiento indicado en la mencionada norma, siendo así, que procedió ha señalar fecha para audiencia pública para el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y ordenó comunicar a cada uno de los convocados dicha decisión, razón por la que, este Despacho no puede establecer el actuar negligente que la parte actora endilga a las convocadas.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora debe acudir, como efectivamente ya lo hizo, ante la autoridad policiva, y

de esta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia reseñada en los hechos de la acción debe debatirse ante la autoridad policiva competente, pues se tiene que para la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los hechos y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio.

* Finalmente, se desvinculará del presente trámite tutelar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a Eliana Fabiola Ramón Ramírez, como quiera que ninguno han transgredido los derechos de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Suzy Sierra Ruiz y Javier Enrique Vargas Rodríguez contra la Alcaldía Local de Suba, la Inspección 11B Distrital de Policía, la Curaduría Urbana Número 3 y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a Eliana Fabiola Ramón Ramírez, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco